



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Angélica María Perdomo
Demandado	Jimmy Fernando Hinojosa Castañeda
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00329 00
Asunto	Sentencia aprobatoria de la partición
Fecha de la providencia	Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, este despacho **DISPONE**,

Proferir sentencia aprobatoria de la partición en los términos establecidos en el artículo 509 del CGP.

Correspondió conocer a este despacho la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Angélica María Perdomo y Jimmy Fernando Hinojosa Castañeda.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017, se admitió la demanda, se procedió a fijar la diligencia de inventario y avalúos, la cual se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2017, los cuales fueron objetados, una vez resuelta las objeciones propuestas el 15 de julio de 2018 se decretó la partición y se designó uno por parte del despacho, una vez notificado en debida forma allegó el respectivo trabajo de partición, el cual no fue objetado.

Revisado el trabajo de partición, observa el despacho que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que se distribuyeron en debida forma los bienes que fueron aprobados en los inventarios y avalúos, en la proporción que corresponde, por lo que le dará aprobación a la misma.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 288 al 289 del cuaderno principal, realizado dentro del presente trámite de liquidación de la sociedad conyugal de los señores Angélica María Perdomo y Jimmy Fernando Hinojosa Castañeda.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia ante la Notaría correspondiente de esta ciudad, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: De ser el caso se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria verifique si hay embargo de remanentes dentro del proceso.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia para los fines pertinentes.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

34 Del 26 MAR 2019

chp



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Angélica María Perdomo
Demandado	Jimmy Fernando Hinojosa Castañeda
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00329 00
Asunto	Resuelve solicitudes
Fecha de la providencia	Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, este despacho, **DISPONE:**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso y para el cumplimiento de la obligación en mora del presente proceso, se ordena el embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos que perciba el demandado **Jimmy Fernando Hinojosa Castañeda** como pensionado de CASUR, dineros que deben ser depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

*Limítese la medida a \$8.200.000

Para el cumplimiento de la anterior medida ofíciase a dicha entidad y háganse las advertencias al pagador en caso de no acatar lo ordenado.

* De conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y en aras de garantizar los derechos que le asisten a **Isabella y Sergio Manuel Hinojosa Perdomo** a recibir alimentos mensuales se dispone a ordenar el descuento el demandado **Jimmy Fernando Hinojosa Castañeda** como pensionado de CASUR, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$692.880.00), que corresponde al valor de la cuota mensual alimentaria establecida para el año en curso, suma que debe ser aumentada anualmente conforme al incremento del IPC y consignada los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Para el cumplimiento de la anterior medida ofíciase a la pagaduría de CASUR. Háganse las advertencias al pagador en caso de no acatar lo ordenado.

Niéguese la solicitud de declarar la responsabilidad solidaria de la Policía Nacional por el pago de los dineros no descontados, por no haberse reportado en forma oportuna e estatus de pensionado del demandado (Art. 130 CIA).

NOTIFÍQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

34

Del

26 MAR 2019

